

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Justicia, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente la 1.- *Iniciativa por la que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;* registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_55_02122021; 2.- *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,* registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_419_01122022; y 3.- *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y cuarto del Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;* registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_502_08022023; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XIV, 70 fracción I, 90 fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 02 de diciembre de 2021, la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución*

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma el Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Democrática; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_55_02122021, se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

1.1.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 06 de diciembre de 2021, fue turnada a la suscrita Comisión de Justicia mediante oficio número SG/DGSP/CPL/361/2021 para sus efectos legislativos conducentes.

1.2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de diciembre de 2021 mediante oficio número SG/DGSP/CPL/367/2021 se remitió la Iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de igual manera en fecha 09 de diciembre de 2021 a través del oficio SG/DGSP/CPL/368/2021 se remitió la Iniciativa al Titular de la Fiscalía General del Estado el Mtro. Jesús Figueroa Ortega a efecto de solicitarles su opinión sobre el tema planteado.

1.3.- En fecha 07 de enero de 2022, mediante oficio con identificación OF.0017.01/2022, se recibió la opinión de la Fiscalía General del Estado, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

[...] B) *Análisis técnico.*

*En tal contexto, esta Fiscalía General concluye que las modificaciones propuestas resultan **innecesarias e inadecuadas** para el Código Penal, puesto que, una vez analizada la propuesta presentada por el legislador, se advierte que uno de los bienes jurídicos tutelados para los que pretende disponerse de manera específica y con mayor amplitud su protección, se encuentra ya vigente en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el propio Artículo 100 en comento en su Cuarto Párrafo vigente, mismo que de manera específica refiere las agravantes tanto de las penas de prisión como de las multas -en este caso duplicándolas- para el supuesto en que la víctima se trate de una mujer y se acredite alguna razón de género dispuestas en el Artículo 97-A del mismo ordenamiento jurídico.*

*De mayor grado de importancia, y respecto de la propuesta de reforma del Párrafo Cuarto del Artículo 100 en comento, esta Autoridad **descarta su pertinencia de igual manera** debido a que la sanción vigente prevista en el mismo dispone duplicar la sanción de párrafos anteriores, las cuales para el caso genérico se tratan de una pena de prisión de 2 a 5 años, y en el caso en que la víctima fuere menor de 16 años de edad o padeciere desarrollo intelectual retardado, correspondería una pena de prisión de 3 a 8 años. Por tal motivo, las penas vigentes cuando la víctima se trate de una mujer y se acrediten las razones de género establecidas en el Artículo 97-A del Código Penal serían de entre 4 y 10 años, o bien entre 6 y 16 años de prisión respectivamente. Por tal motivo, de realizarse las modificaciones propuestas por la iniciadora para este Párrafo, resultaría en un beneficio para el sujeto activo, pues recaería en éste una pena únicamente de entre 3 y 6 años de prisión.*

*Sobre la **adición de un Quinto Párrafo** propuesto por la legisladora en el mismo Artículo 100 del Código Penal, esta Representación considera **inadecuado** que se contemple el supuesto específico en que el sujeto pasivo de Instigación o Ayuda al Suicidio se trate de persona víctima de acoso escolar por parte del responsable, en el entendido de que se pretende disponer dicha descripción como una agravante del tipo penal, cuya consecuencia sería la duplicación de la pena prevista en todos los párrafos anteriores, traducido ello en posibles penas de 4 a 10 años, de 6 a 16 años, así como 6 a 12 años de prisión, incluyendo las modificaciones al Párrafo Cuarto propuestas en la presente iniciativa.*

La opinión de adición de dicho Párrafo Quinto es tal en el entendido de que no debe pasar desapercibido el contexto de vida estudiantil referido en la Exposición de Motivos de la iniciadora, en la que es tocado el tema conocido como el bullying como un problema arraigado en este país, y que, a decir de la legisladora, acarrea como consecuencia en multitud de ocasiones que las víctimas de dichos actos atenten contra su propia vida. En tal contexto en el que se sitúa a la víctima de acoso escolar como eventual sujeto pasivo de instigación al suicidio, es imprescindible apreciar los posibles sujetos activos que infligen o atacan a manera de bullying a aquél. Al hacerlo, debe de concluirse que en el contexto de estudiantes adolescentes víctimas de acoso escolar, lo habitual será que quienes se traten de los sujetos activos lo serán, asimismo, adolescentes compañeros de aquéllos, por tanto, que comparten la edad de su víctima en su mayoría.

Dicho lo anterior, y en el contexto en el que la iniciadora sitúa su iniciativa descrita en su exposición de motivos, asumiendo que la mayoría de quienes se colocarían como sujetos activos de esta conducta lo serían, a su vez, personas adolescentes, no debe de pasar desapercibida la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente en todo el país a partir del 16 de Junio de 2016, y que se trata de una materia reservada únicamente para la Federación -Justicia para Adolescentes.

Dicha Ley Nacional establece en su Artículo 145 vigente las "Reglas para la determinación de Medidas de Sanción", artículo en el que sectoriza por Grupos Etarios los límites en cuanto a las sanciones que pueden establecerse para los adolescentes. Así las cosas, para el grupo etario de personas de entre 12 y 14 años se establece que no puede condenarse a pena privativa de libertad; para edades entre 14 y 16 años se tiene el límite de una pena de prisión máxima de 3 años, y para el grupo de entre 16 y 18 años la pena máxima privativa de libertad puede ser de 5 años.

Colegido lo anterior con la agravante propuesta por la iniciadora, ha de concluirse que ésta resultaría ineficaz, toda vez que para lo que se asume se trataría de la gran mayoría de casos en que el sujeto activo se trate de un adolescente, las penas privativas de libertad estarían limitadas como en el párrafo anterior se describe, por lo que pretender una duplicidad de la pena que llegaría hasta a 16 años de prisión sería imposible siempre para el caso en que el sujeto activo se trate de un adolescente.

Cierto es que no todo estudiante víctima de acoso escolar, o sujeto activo bully se encuentran en edad adolescente, aun cuando aquél sí lo sea; sin embargo, de la Exposición de Motivos se desprende la intención de ampliar la protección para niños y adolescentes víctimas de bullying, lo cual sí se trata en su mayoría de sujetos pasivos cuya edad corresponde a la de adolescentes y niños, toda vez que se entiende por la misma exposición que los estudiantes quienes han alcanzado una mayor edad requieren de un menor grado de protección para este tipo de supuestos.

*En conclusión, esta Fiscalía General encuentra que de la iniciativa en comento **se descarta la pertinencia de las propuestas**, debido a que las regulaciones y sanciones ya se encuentran vigentes en el marco jurídico actual. [...]*



1.4. De igual manera en fecha 09 de marzo de 2022 se recibió el oficio SGG/311/2022 signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual remitió la opinión solicitada al tenor de lo siguiente:

[...] II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa y con relación a los comentarios emitidos por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del estado de Aguascalientes y por la Dirección General de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD, a razón de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1o, la universalidad de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así mismo establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, se establece la obligación que tienen todas las autoridades de todos los niveles, para que en el ámbito de sus competencias establezcan las acciones y medidas indispensables que permitan el verdadero uso y disfrute de los derechos humanos que dignifiquen a las personas, bajo este contexto el garantizar el derecho a la vida es primordial al ser el bien jurídico que mayor protección debe darse.

Así mismo, la Norma Suprema establece los principios bajo los cuales opera el proceso penal en nuestro país, donde se prevé que solo podrá ser sentenciada aquella persona que se le demuestre su culpabilidad atendiendo a lo estrictamente señalado en el tipo penal que se le imputa; en consecuencia, dotar de especificaciones claras y precisas a los códigos u ordenamiento de índole penal es substancial para incidir de manera positiva en la disminución de delitos.

En este sentido, con respecto al tipo penal de instigación o ayuda al suicidio que estrictamente prevén tanto el Código Penal Federal como el Código Penal del Estado de Aguascalientes, busca sancionar las conductas relativas a proporcionar

los medios, auxiliar o en su caso instigar a que una persona se suicide vulnerado con esa conducta de acción el bien jurídico de la vida.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 700.000 personas se quitan la vida tras numerosos intentos de suicidio, lo que corresponde a una muerte cada 40 segundos. Así mismo desde que la OMS declaró al COVID-19 como una pandemia en marzo de 2020, más individuos experimentan pérdida, sufrimiento y estrés, por lo que resulta indispensable su control y manejo adecuado desde el tema de la prevención y análisis de los factores de riesgo.

Mitigar los factores de riesgo para reducir los medios de suicidio y potenciar los factores de protección para reducir de manera eficaz las tasas de suicidio.

Entender el contexto social y emocional de las personas suicidas puede representar un avance toda vez determinar si las mismas vivían en un entorno de violencia en razón de género, violencia o acoso escolar o bien aquellas que presentaran algún grado de discapacidad intelectual o retardo, permite a las autoridades establecer acciones afirmativas a efecto de atender de manera integral la incidencia.

Se considera VIABLE el proyecto de Iniciativa respecto a la reforma al artículo 100 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, ello en virtud de ser conforme al Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados Internacionales de los que México es parte, que se destacan de forma ejemplificativa:

- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará),*
- *La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CDAW),*
- *e incluso algunas Observaciones Generales como la número 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación sobre la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas,*
- *El Pacto Intencional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana;*
- *Protocolo adicional a la Convención Americana (Protocolo de San Salvador) y la*

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Inicativas por las que se Reforma el Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

— Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros.

La reforma se considera viable además porque tomaría en cuenta los supuestos de violencia psicológica hacia la mujer, prevista tanto en la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.

Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia

ARTICULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

*IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento **psicológico**, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público:*

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

ARTÍCULO 7- Violencia familiar Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho

*LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA UBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DEAGUASCAUENTES*

Artículo 8o.- Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión contra su estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celos, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricciones o amenazas, así como las acciones descritas en la fracción XIX del artículo 3o de la presente Ley;

Artículo 10.- La violencia de género contra las mujeres en el ámbito doméstico, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Además, de la exposición de motivos se advierte la necesidad de contemplar los casos en que las víctimas de instigación o ayuda al suicidio son más vulnerables, aunado a que sí se contemplan datos estadísticos que avalen la adición que pretende; tomando en cuenta las características o indicadores que puede presentar este tipo de violencia derivada de una idea de superioridad del hombre.

Para reforzar el argumento y poder ahondar en las características que presenta la violencia psicológica se sita la siguiente Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, bajo el Registro digital 2019902:

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES. *La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura*



patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

Si hablamos de que la Instigación o ayuda al suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide, es claro que puede existir violencia psicológica y manipulación hacia la mujer que puede ser tendiente a alterar y afectar su voluntad, aprovechando las situaciones de desigualdad por razones de género y que en este caso en particular pueden afectar al bien jurídico de la vida y voluntad de la víctima.

A efecto de seguir ilustrando la importancia de considerar las razones de género en la instigación al suicidio, la cual deriva de la violencia psicológica, se cita un extracto de la sentencia T-338/18 de la Corte Constitucional Colombiana:

“ ...

DISCRIMINACION Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER -Constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral.

...

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO - *Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial*

*Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una **perspectiva de género en el estudio de sus casos**, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.*

La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

...

Violencia psicológica.

...

*Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la QMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infringido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*



- *En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la QMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:*
- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- ***Cuando es humillada delante de los demás;***
- ***Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);***
- ***Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).***

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- ***insistir en saber dónde está en todo momento;***
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- ***enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- ***acusarla constantemente de serle infiel;***
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

III. CONCLUSIÓN:

*Por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes resulta **VIABLE**.*

[...]”

2.- En fecha 01 de diciembre de 2022, la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,* registrada con el Expediente Legislativo Número

IN_LXV_419_01122022, se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.1.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 06 de diciembre de 2022, fue turnada mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1845/2022 a la suscrita Comisión de Justicia para sus efectos legislativos conducentes.

2.2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 20 de diciembre de 2022 mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1846/2022 se remitió la Iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de igual manera en fecha 26 de diciembre de 2022 a través del oficio SG/DGSP/CPL/1847/2022 se remitió la Iniciativa al Titular de la Fiscalía General del Estado el Mtro. Jesús Figueroa Ortega a efecto de solicitarles su opinión sobre el tema planteado.

2.3.- En fecha 19 de enero de 2023, mediante oficio con identificación OF.0193.01.23, se recibió la opinión de la Fiscalía General del Estado, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

“A) Antecedente

La presente iniciativa propone la reforma del párrafo cuarto y la adición de un párrafo quinto del artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, articulado ubicado en el capitulo de los Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales, con el objeto de combatir la instigación al suicidio en el Estado de Aguascalientes.

La adición de un párrafo quinto tiene como fin el aumento de la punibilidad para el tipo penal de “Instigación o Ayuda al Suicidio”, en específico para los casos en que “el acto de instigación” ocurra en circunstancias de acoso escolar sobre la víctima.

B) Análisis técnico.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma el Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Respecto de la modificación al Párrafo Cuarto en el cual se corrige un error de redacción, reemplazando un disyuntivo “u” por un copulativo “y”, esta Autoridad considera como correcta dicha modificación, debido a que le da una correcta cohesión y armonía sintáctica a la proposición que se pretende disponer.

Sobre la adición de un Quinto Párrafo propuesto por la legisladora en el mismo artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, esta Representación considera inadecuado que se contemple el supuesto específico de agravante para el caso en que el acto de instigación sea llevado a cabo en circunstancias relacionadas con motivo de acoso escolar sobre la víctima. Lo anterior, debido a que el término propuesto “acto de instigación”, al encontrarse en el contenido del tipo penal en comento, necesariamente alude a lo que el mismo describe como “Instigación o ayuda al suicidio”, siendo dicha descripción la consistente en “prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide”.

En este sentido, debe de atenderse la probabilidad de que en un contexto escolar alguna persona “preste auxilio” a otro para que se auto prive de la vida, ya que dicho acto se trata de una de realización activa, pues requiere despliegue efectivo de conductas que devengan en un resultado, que ha de entenderse como inoperante en una institución educativa en la que se encuentran más personas.

En la misma tesitura, ha de analizarse el verbo que la disposición utiliza en la descripción del tipo penal: “inducir”, el cual debe de entenderse como la realización efectiva de los actos que provoquen o causen un resultado; y de manera más específica, y en el contexto del Derecho Penal, debe de poderse acreditar el nexo causal entre dichos actos efectivamente realizados, y el resultado al que se llega -el suicidio.

Por último, y para robustecer el argumento de no idoneidad de los términos propuestos, es relevante el análisis del contexto de vida escolar, tanto del eventual sujeto pasivo, como del activo. Es decir, no debe pasar desapercibido el contexto de estudiantes adolescentes víctimas de acoso escolar, en el que lo habitual será que quienes se traten de los sujetos activos lo serán, asimismo, adolescentes compañeros de aquéllos, por tanto, que comparten la edad de su víctima en su mayoría. Dicho



lo anterior, y asumiendo que la mayoría de quienes se colocarían como sujetos activos de esta conducta lo serían, a su vez, personas adolescentes, no debe de pasar desapercibida la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente en todo el país a partir del 16 de Junio de 2016, y que se trata de una materia reservada únicamente para la Federación -Justicia para Adolescentes.

Dicha Ley Nacional establece en su artículo 145 vigente las “Reglas para la determinación de Medidas de Sanción”, artículo en el que sectoriza por Grupos Etarios los límites en cuanto a las sanciones que pueden establecerse para los adolescentes. Así las cosas, para el grupo etario de personas de entre 12 y 14 años se establece que no puede condenarse a pena privativa de libertad; para edades entre 14 y 16 años se tiene el límite de una pena de prisión máxima de 3 años, y para el grupo de entre 16 y 18 años la pena máxima privativa de libertad puede ser de 5 años.

Colegido lo anterior con la agravante propuesta por la iniciadora, ha de concluirse que ésta resultaría ineficaz, toda vez que para lo que se asume se trataría de la gran mayoría de casos en que el sujeto activo sea un adolescente, las penas privativas de libertad estarían limitadas como en el párrafo anterior se describe, por lo que pretender un aumento de hasta en dos terceras partes de la pena sería inoperante siempre para el caso en que el sujeto activo se trate de un adolescente.

En conclusión, esta Fiscalía General encuentra que de la iniciativa en comento se descarta la pertinencia de las propuestas, debido a que las regulaciones y sanciones ya se encuentran vigentes en el marco jurídico actual.”

3.- En fecha 08 de febrero de 2023, la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y cuarto del Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_502_08022023, se dio a conocer ante la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura.

3.1.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 122 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de febrero de 2023, fue turnada mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0216/2023 a la suscrita Comisión de Justicia para sus efectos legislativos conducentes.

3.2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 13 de febrero de 2023 mediante oficios número SG/DGSP/CPL/180/2021 y SG/DGSP/CPL/181/2021 se remitió la Iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como a la Fiscalía General del Estado respectivamente, a efecto de solicitarles su opinión sobre el tema planteado, señalando que a la fecha de elaboración del presente dictamen, no se recibió opinión alguna.

CONSIDERANDO

I.- La Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar los presentes asuntos, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XIV, 70 fracción I, 90 fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- Del objeto de las iniciativas:

A.- El objeto de la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_55_02122021, consiste en la disminución de conductas de acoso escolar, también conocido como *bullying*, así como todo tipo de abuso en contra de las infancias, juventudes y mujeres, mediante la modificación al tipo penal de instigación o ayuda al suicidio previsto en el artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma el Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

B.- El objeto de la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_419_01122022, consiste en adicionar un párrafo cuarto al artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para establecer dentro del delito de instigación o ayuda al suicidio, una agravante para que en caso de que la víctima sufriera de acoso escolar, se imponga como pena agravada dos terceras partes más respecto de los mínimos y los máximos de las penas de prisión.

C.- El objeto de la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y cuarto del Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_502_08022023, consiste en modificar la edad a partir de la cual la pena por el delito de la instigación o ayuda al suicidio es mayor, además cambiar la referencia a personas que padecen de desarrollo intelectual retardado, por personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

III.- Para sustentar sus propuestas, las promotoras argumentan lo siguiente:

A.- Respecto a la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_55_02122021.

“Según estudios realizados en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), bajo una perspectiva psicológica, el suicidio es un problema de salud pública a nivel mundial.

En un enfoque global, el suicidio debe ser tratado bajo un esquema epidemiológico, tomando en cuenta las diferencias en las tasas y medios empleados por hombres y mujeres de todas partes del mundo.

*El suicidio consumado comprende un grupo de etapas previas, como son la **idea suicida y el intento de suicidio**.*

La idea suicida, alude al deseo de morir, así como a la elaboración de un plan más o menos específico para conseguirlo.

Por su parte, el intento suicida constituye la acción intencional de atentar contra la propia vida.

Esta iniciativa busca dos cosas como primer principio la disminución de acoso escolar o bullying, yo que en todo el país según INEGI (2020) la tasa de suicidios de niñas, niños y adolescentes por cada cien mil habitantes creció un doce por ciento: de 4.63 en 2019 a 5.18 en 2020; es decir, en 2019 murieron por suicidio 1,028 niños, niñas y adolescentes, y en 2020, 1,160.

Es lamentable saber que el suicidio es la tercera causa de muerte para la adolescencia y juventud mexicana.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), señala que México ocupa el primer lugar internacional en casos de acoso escolar en el nivel educativo básico.

Como segundo punto de esta iniciativa es aportar para erradicar la violencia escolar y todo tipo de abuso en contra de las infancias, juventudes y mujeres.

No tenemos datos oficiales focalizados para saber si por causa de violencia de género, las mujeres, entrando en una severa depresión, ésta las conlleva a quitarse la vida, ya que para la autoridad responsable esto queda como un asunto de suicidio y no se investiga de fondo.

Al igual que no sabemos si el número tan grande de suicidios de menores de edad en Aguascalientes, el cual asciende a 55 en los últimos 5 años, de los cuales 41

ocurrieron en adolescentes de los 14 a los 17 años de edad; se deba a que son víctimas de violencia escolar.”

B.- Respecto a la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Sanjuana Martínez Meléndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_419_01122022.*

“El suicidio es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el acto deliberado de quitarse la vida. Su prevalencia y los métodos utilizados varían de acuerdo a los diferentes países. Desde el punto de vista de la salud mental, las personas que lo llevan a cabo poseen vulnerabilidades particulares, dependiendo en la etapa de desarrollo humano en la que se encuentren.

El suicidio consumado comprende una serie de etapas previas, como son la ideación suicida, que es el más importante indicador de suicidio, pues se refiere a la existencia misma de la idea, es la manifestación consciente sobre pensar o desear morir que puede ser o no manifestada.

Después se encuentra la amenaza suicida, que se refiere a la presencia de manifestaciones o exclamaciones acerca del deseo de morir. Seguida por el plan suicida, que es estructuración del cómo, cuándo y dónde, sin pasar al acto, con el propósito más o menos consciente de obtener un beneficio, a manera de protesta, venganza u oposición, imaginando o esperando provocar una respuesta en los demás.

En consecuencia, el acto deliberado de morir, entendiéndose como la manifestación de la voluntad de quitarse la vida, ésta es de modo consciente y la persona sabe de los resultados que se obtendrán; y por último el suicidio consumado, siendo el acto de autodestrucción en donde el individuo termina con su vida.

El riesgo de suicidio se puede sufrir por una vulnerabilidad psicológica o mental, provocada por distintos factores. Esto no quiere decir que la existencia de alguno de estos factores determinen un suicidio, pero son elementos a tener en cuenta.

Conforme a los datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud, cada año se suicidan cerca de 700, 000 personas en el mundo, lo que se refleja en proporción, ya que por cada suicidio consumado hay muchas tentativas de suicidio.

En la población general, un intento de suicidio no consumado es el factor individual de riesgo más importante. Se estima que el suicidio es la cuarta causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 29 años.

Por otra parte, el 77% de los suicidios se produce en los países de ingresos bajos y medianos. Y se determina que los métodos más comunes de suicidio en el mundo es la ingestión de plaguicidas, el ahorcamiento y el disparo con armas de fuego.

En México el suicidio lamentablemente ha aumentado cada vez más año con año.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020 hubo 7 mil 896 suicidios en México, 700 más con respecto a 2019 y 1,000 más que en 2018.

Asimismo, en Aguascalientes, conforme a los datos emitidos por el INEGI, en 2020 la tasa de fallecimientos de suicidio por cada 100 mil habitantes es del 11.1%, lo que coloca al Estado en el segundo lugar de las entidades que presentan mayor tasa de fallecimientos por lesiones autoinfligidas después de Chihuahua.

Por lo que respecta al año 2022, hasta el mes de julio se han reportado 87 suicidios en el Estado conforme a datos dados a conocer por los medios de comunicación.

Ahora bien, pueden existir muchas causas por la cuales se de este fenómeno social del suicidio, muchas de ellas no se pueden determinar, sin embargo, existen otras causas las cuales pueden ser sancionadas si se confirma que en base a esa conducta se llevó a cabo la consumación del suicidio.

A ello, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece en el artículo 100° como tipo penal la instigación o ayuda al suicidio, la cual consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.

Vinculado de manera muy cercana a esta situación fatal de auto privarse de la vida orbita un problema social más, en este caso el llamado el acoso escolar, que llega a

tener un impacto en la vida de las y los alumnos, lo que en muchas ocasiones puede ser uno de los motivos por el que se consuman miles y miles de suicidios al año en todo el mundo.

En cuanto al acoso escolar o bullying, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que ambos son sinónimos y se definen como la conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un estudiante contra otro de forma negativa, continua e intencionada. Principalmente se trata agresiones físicas o verbales, exclusión social, acoso sexual, extorsión, robos, difamación, creación de rumores, etc.

En relación a ello, en México existen diversos tipos de violencia dentro de las instituciones educativas, mismas que con el paso del tiempo han ido acrecentando en cifras, resultando en un problema de interés nacional. En este sentido, resulta necesario puntualizar el concepto de violencia escolar, y conforme a la Secretaría de Educación pública se entiende como toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los diferentes actores que conforman a la comunidad escolar.

Reconocer la presencia de acoso o abuso escolar es posible gracias a que este tiene características particulares que lo diferencian de otras clases de violencia, las cuales se enlistan a continuación:

- *“Intencionalidad: Ya que son actos premeditados con el fin de provocar daño o agredir a otro.*
- *Persistencia: Se trata de actos que se repiten y se prolongan durante un tiempo.*
- *Asimetría de poder: Existe un desequilibrio y desigualdad de fuerzas entre el abusador o abusadores y el abusado.*
- *Naturaleza social del fenómeno: Ocurre frente a otros compañeros, espectadores o cómplices que pueden legitimar el comportamiento del agresor o simplemente apoyar.”*

Respecto a lo anterior, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) confirma que más del 50% de los alumnos tanto de escuelas públicas como

privadas en el nivel de educación básica sufren de algún tipo de violencia dentro de las instalaciones, resultando alarmante para la sociedad mexicana, dado que la violencia escolar puede resultar en consecuencias que atenten en contra de la vida de las y los estudiantes.

Conforme al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) 2018, señala que 7 de cada 10 adolescentes de entre los 12 a 17 años reportan en los últimos cinco años haber recibido insultos y burlas, lo que representa el 71.6%, mientras que el 36.1% señala haber sido víctima de amenazas o empujones.

De igual manera, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, se estima que uno de cada 10 adolescentes ha sido víctima de acoso escolar, siendo el 10.9%. Además, se determinó que encontrarse en el estrato socioeconómico bajo duplica la propensión a sufrir acoso respecto de quienes se encuentran en el estrato alto, 12.5 y 6.7% respectivamente.

Por su parte, según datos publicados por diversos medios de comunicación, en el 2017 en Aguascalientes durante el ciclo escolar 2014-2015 se reportaron 185 casos de violencia psicológica como insultos o gritos y violencia física que consiste en golpes o la destrucción de las pertenencias. Posteriormente, en el ciclo escolar 2015-2016 fueron 192 casos, y en el ciclo 2016-2017 se reportaron 78 casos lo que da un total de 455 quejas en un periodo de poco más de 3 años.

A pesar de que se conocen estas cifras, no se cuenta con estadísticas exactas ya que las denuncias que se hacen son mediante los buzones que el Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA) ha colocado en las escuelas, pero cabe mencionar que solo se cuenta con 268 buzones en todo el Estado.

Es así que con base a diversas investigaciones, se ha concluido que los alumnos que han sufrido un tipo de violencia o acoso escolar tienen como consecuencia baja autoestima, bajo rendimiento académico, depresión, agresividad mal dirigida, aislamiento, pesadillas, insomnio, ansiedad o irritabilidad, aunado a que se propicia la deserción escolar, pérdida de empatía o confianza en sus seres cercanos y cuadros severos de estrés postraumático que si no se detecta y son tratados a tiempo podrían traer consecuencias desafortunadas, como el suicidio.

Cabe señalar, que nuestro Estado se ha preocupado por el bienestar de los estudiantes, de modo que se promulgó la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes, teniendo por objeto de acuerdo al artículo 1º el proteger y atender a los estudiantes en todos los ámbitos, niveles y modalidades educativos, de las instituciones públicas y privadas, de cualquier forma de violencia escolar, producida entre los mismos estudiantes, de forma intencional, sea metódica, sistemática o reiterada, produciendo un daño físico o psicológico.

Ante el aumento de suicidios en el Estado de Aguascalientes a pesar de todos los programas que se han puesto a disposición de la población acerca de la prevención del suicidio, es indispensable tomar otras acciones que se encaminen a sancionar las causas detectadas para la consumación del suicidio como la instigación o ayuda al suicidio.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un párrafo cuarto al artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para establecer dentro del delito de instigación o ayuda al suicidio, una agravante para que en caso de que la víctima sufriera de acoso escolar, se imponga como pena agravada dos terceras partes más respecto de los mínimos y los máximos de las penas de prisión.

Con ello se busca dotar de un castigo más severo y en su otra vertiente una especie de protección de las víctimas contra el acoso escolar que sea motivo de un suicidio y de esta manera contribuir desde lo legislativo a erradicar dichas conductas agresoras en Aguascalientes. Lo anterior en razón de que, tratándose de acoso escolar, éste no solo se presenta en el nivel básico educativo, sino en todos los grados de estudio y no solamente el agresor que comete violencia escolar es identificado como compañero de clase sino también puede recaer como responsable de ésta conducta los profesores o directivos de la institución educativa.”

C.- Respecto a la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo tercero y cuarto del Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_502_08022022.



“La Organización Mundial de la Salud ha considerado al suicidio ya como un problema de salud pública importante, pero que a menudo, en la mayoría de los países, está rodeado de descuido, estigmas y tabúes. Entre 2015 y 2019, en la región de las Américas, se notificó un promedio de 98,000 muertes por suicidio, determinándose éste como la tercera causa de muerte entre los jóvenes de 20 a 24 años en esta región, aunque la tasa de suicidio más elevada, se presentó en las personas de 45 a 59 años, seguidas por las de 70 años o más.

Por lo que respecta al Estado mexicano, tan solo en 2021 se registraron 8,447 suicidios consumados, lo que significó una tasa de 6.2 por cada 100 mil habitantes, a diferencia del año 2020, donde se registraron, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 7, 896 suicidios, de los cuales 1, 260 fueron de menores y adolescentes de entre 10 y 19 años. Además, un informe por parte de la Universidad Autónoma de México de junio de 2022, dio a conocer que son los hombres quienes tienen mayor riesgo de suicidio, sobre todo los mayores de 45 años y en especial los hombres adultos mayores, especialmente aquellos que no tienen una red de apoyo, o han quedado solteros o viudos.

Es una realidad, que entre los factores de riesgo clave se abarcan las barreras de acceso a la atención de la salud, las catástrofes, conflictos, el padecimiento de enfermedades mentales, el consumo de sustancias nocivas para la salud, la pertenencia a los grupos en situación de vulnerabilidad, los antecedentes de abuso, la violencia, la poca cultura sobre el control de emociones que desemboca en momentos de crisis y por tanto en respuestas impulsivas, entre muchos otros.

Así, dentro de los factores de riesgo, como se puede observar, los grupos en situación de vulnerabilidad son más propensos a desarrollar conductas suicidas, puesto que en muchos de los casos, resultan personas abusadas y violentadas; de acuerdo a Save the Children, organización defensora de la niñez, en 2021, cada día 7 niñas, niños o adolescentes fueron asesinados diariamente y por lo menos 37 sufrieron violencia física; para el primer trimestre de 2022, se registraron 595 homicidios de niñas y niños y un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto del año 2015; según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año 2021, de las mujeres de 15 años o más que habían asistido a la escuela, al menos el 32.3% experimentó algún tipo de violencia a lo largo de su vida como

estudiante, siendo la violencia física la de mayor porcentaje, seguida de la violencia sexual.

En México, al año 2020, de acuerdo con el censo de población y vivienda, había 6, 179,890 personas con algún tipo de discapacidad, quienes, según la Comisión Nacional de Derechos humanos han crecido con la cultura impuesta de que son más vulnerables dado que se enfrentan a barreras físicas, institucionales, de información, de actitud y comunicación, situación que atenta contra su dignidad. Por otro lado, según la Organización Mundial de la Salud, afirma que desde 2019, al menos 1 adulto mayor de 10, es violentado física, psicológica, financiera o sexualmente, además de que este sector poblacional es más propenso a caer en situación de abandono. En Aguascalientes, a 2023, se estima que un 5% de los adultos mayores son víctimas de violencia física o verbal. Por lo que refiere a Aguascalientes, para 2021 nos encontrábamos como la segunda entidad con mayor tasa de fallecimientos por suicidio por cada 100 000 habitantes.

Todas las cifras anteriormente presentadas son solo un panorama general sobre las diversas situaciones que orilla a la reflexión acerca de las probabilidades que tienen las personas señaladas: niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, de ser víctimas de circunstancias, abusos y problemas que les orillen a presentar un factor detonante de pensamientos suicidas, además de que como se presentó al inicio de la presente propuesta, la incidencia de suicidios es más alta en jóvenes, y en hombres de edad mayor. Así, se vuelve necesaria una legislación que aporte significativamente a la prevención y cuidado, pero también la sanción de las conductas que pueden afecten y menoscaben los derechos humanos de todas las personas, en especial, de aquellas que, por su situación de vulnerabilidad, lo requieren en mayor medida, siendo el derecho a la vida, el derecho humano más importante de todos.

En razón de lo expuesto, la presente iniciativa tiene como objetivo la reforma el artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ello con la intención de modificar la edad a partir de la cual la pena por el delito de la instigación o ayuda al suicidio es mayor, y para adicionar además, como parte de esta misma penalidad y en igualdad de circunstancias, los casos en que la ayuda o instigación al suicidio se realice sobre víctimas mayores de 60 años o personas con discapacidad;

adicionalmente, se propone la reforma de la porción normativa que refiere a personas que padecen de desarrollo intelectual retardado, para establecer, en su lugar, como víctimas a las personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, ello en razón de establecer un lenguaje incluyente y eliminar aspectos que pudieran ser discriminatorios.

*Finalmente, es de hacer notar que en relación con las penas en los casos de los supuestos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral se establece lo siguiente: “... Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de **15 a 50 días multa**, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados...”, por su parte, el tercer párrafo del mismo numeral que se propone reformar se establece que: “Si la víctima fuere menor 16 años de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de **20 a 40 días multa**, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados”. De lo anterior se desprende que, en relación con la multa que se prevé en ambos supuestos, resulta fuera de toda lógica el que se contemple una pena menor en cuanto al parámetro mayor de la multa siendo que en el supuesto del párrafo segundo se contemplan agravantes del delito, motivo por el cual se propone que se incremente de 40 a 60 días multa, ya que lo anterior cumple con el principio de proporcionalidad de la multa, por tratarse, como ya se indicó, de aspectos agravantes de la figura típica de instigación o ayuda al suicidio.”*

IV. De los argumentos de las Iniciadoras, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

El tema abordado en las iniciativas en estudio es de aquellos a los que debe prestárseles la atención debida, ya que se encuentra involucrado el bien de mayor valía para la sociedad y para el Estado, es decir, la vida. Así, al ser la vida uno de los bienes jurídicos que merecen una mayor protección, el legislador ha optado por contemplar dentro de los ordenamientos jurídicos tanto mecanismos para su resguardo, garantizando y optimizando los recursos que se estiman necesarios para su correcto desarrollo, como implementando las sanciones más gravosas en aquellos casos en que de manera ilícita se acabe con ella.

Una de las formas en las que se puede acabar con la vida es a través del suicidio, siendo este el acto por medio del cual una persona se priva voluntariamente de la vida, hecho que se encuentra desprovisto de una sanción ya que la causa de impunidad del suicidio, es el suicidio mismo, pues quien se priva de la vida impide con su acto cualquier medio represivo contra su persona¹, aunado a que la pena no puede trascender de su persona.

Sin embargo, es posible encontrar casos en que una persona instigue o ayude a otra para que se prive de la vida, y como ya se dijo, el Estado a fin de prevenir y evitar este tipo de conductas ha decidido contemplarlas como aquellas merecedoras de sanción penal, al considerar que el sujeto activo del delito menosprecia la vida ajena.

Según la descripción típica contenida en el artículo 100 de nuestro Código Penal, *“la instigación o ayuda al suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide”*. De la lectura del tipo se evidencia que no es necesario que el sujeto activo posea una característica específica, por lo que cualquier persona puede encontrarse en condiciones de cometer la conducta descrita, sea como sujeto activo o sujeto pasivo. Ahora bien, en lo que hace a este último, es decir, sobre quien ha de recaer la conducta sancionada como delito, si bien el legislador no advierte nada en este sentido y, por tanto, puede sostenerse que cualquier persona puede serlo debe tenerse presente que éste debe haber tenido la capacidad y la libertad suficiente para decidir tan trascendental acto.

En lo que hace al tipo subjetivo cabe señalar que por regla general la doctrina suele aceptar que instigar y/o ayudar a otro al suicidio implica dolo directo. No se admite el dolo eventual, es decir, aquellos casos en los que el autor ha perseguido una finalidad distinta del suicidio, aunque aceptando con indiferencia la posibilidad del resultado. Así Creus señala que no es punible el editor que encarga al único corrector de pruebas que tiene y que es de reconocida tendencia al suicidio, los originales de una obra que describen casos y procedimientos de suicidios de personajes célebres.²

¹ LICEA GONZÁLEZ, Benigno, *El delito de auxilio e inducción en el suicidio; homicidio con consentimiento de la víctima, la eutanasia, análisis jurídico*, México, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 263.

² *Idem*, p.58.

En cuanto a la consumación de la instigación o ayuda al suicidio cabe señalar que este se consuma cuando el sujeto pasivo comienza a ejecutar el suicidio sin desistir voluntariamente de él. Si esto último ocurre, es decir, si el suicida se arrepiente mientras está ejecutando la acción, sólo hay comienzo de ejecución del suicidio, y por lo tanto no estará dada la exigencia legal de suicidio tentado, sino tan sólo de suicidio desistido. Es preciso aclarar que no es correcto afirmar que la figura se consuma cuando se instiga o ayuda a otro al suicidio, porque es necesario para habilitar la punibilidad que aquel se hubiese consumado o tentado.

Bajo este contexto procedemos a comparar las iniciativas ya que las tres proponen reformar y adicionar al artículo 100 del Código Penal para el Estado, como se muestra a continuación:

IN_LXV_55	IN_LXV_419	IN_LXV_502
ARTÍCULO 100.- ...	ARTÍCULO 100.- ...	ARTÍCULO 100.- ...
...
...	...	Si la víctima fuere menor de 18 años de edad, mayor de 60 o se tratare de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o con discapacidad, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 60 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.



<p>Si la victima fuere mujer y se acredite que dicha acción fue por razón de género, discriminación o cualquier tipo violencia que contemple el Artículo 3 de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Ubre De Violencia Para El Estado De Aguascalientes. se aplicarán al responsable de 3 a 6 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuera víctima de acoso escolar por parte del o de la responsable se duplicarán los mínimos y los máximos de las penas de prisión referidas en los tres párrafos anteriores, al igual que la multa referida.</p>	<p>Las penas de prisión y multa referidas en los dos párrafos anteriores, se duplicarán en sus mínimos y máximos, cuando la víctima sea una mujer y se acredite alguna de las razones de género previstas en el Artículo 97-A de este Código.</p> <p>Si el acto de instigación ocurrió en circunstancias relacionadas con motivo del acoso escolar sobre la víctima, la pena de prisión aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos.</p>	<p>Las penas de prisión o multa referidas en los dos párrafos anteriores, se duplicarán en sus mínimos y máximos, cuando la víctima sea una mujer y se acredite alguna de las razones de género previstas en el Artículo 97-A de este Código.</p>
---	--	--

En lo que hace a la reforma del cuarto párrafo propuesto en la Iniciativa registrada con el expediente legislativo IN_LXV_55, cabe señalar que dicho supuesto ya se encuentra contemplado en el texto vigente del propio párrafo cuarto del referido artículo, el cual señala:

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma el Artículo 100 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

“Artículo 100.-

[...]

Las penas de prisión u (sic) multa referidas en los dos párrafos anteriores, se duplicarán en sus mínimos y máximos, cuando la víctima sea una mujer y se acredite alguna de las razones de género previstas en el Artículo 97-A de este Código.”

Si bien, dicha iniciativa remite al artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado De Aguascalientes, cabe señalar que este únicamente limita a las conductas que pueden ser consideradas como violencia en contra de las mujeres, mientras que el artículo 97-A del Código Penal despliega una serie de supuestos que contemplan además de la violencia, la discriminación, la relación entre víctima y victimario. En específico la fracción V del artículo 97-A dispone:

ARTÍCULO 97-A.-

[...]

*V. Existan antecedentes o actos de amenazas, **violencia** o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;*

[...]

Por tanto, recurrir al artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, no solo la limita a los casos de violencia, sino como ya se señaló el artículo 97-A contempla mayores supuestos, los cuales ni siquiera podrían colmarse de manera inequívoca al momento de calificar si una conducta encuadra o no con los hechos considerados. En este sentido, hacer una simple remisión a otra norma, cuando en aquella respecto de la cual se realiza el reenvío se contiene términos valorativos o que no cumplen una condición objetivamente predicable ya del sujeto pasivo o del sujeto activo, supone aceptar la expedición de una norma penal contraria al principio de legalidad en la vertiente de taxatividad penal, lo que en la especie no se puede admitir.

Empero, pese a que en el caso específico se actualizará alguno de estos supuestos, es necesario que se establezca más allá de toda duda razonable un nexo entre este y la consumación del suicidio.

Aunado a ello, es menester precisar que contrario a lo querido por la proponente de la iniciativa, en caso de aprobarse en el sentido propuesto las penas serían reducidas, pues actualmente se establece una duplicidad de las penas ya contempladas cuando el hecho se realice en contra de una mujer y se realice por alguna de las razones de género previstas en el artículo 97-A, esto es de 4 a 10 años de forma genérica o de 6 a 16 años cuando padeciere desarrollo intelectual retardado o fuere menor de 16 años, mientras que la reforma implica una reducción a la pena de 3 a 6 años.

Ahora bien, en cuanto al supuesto de adicionar un último párrafo a fin de incluir que en aquellos casos en donde la víctima sufriera de acoso escolar por parte del o de la responsable se estima procedente la propuesta de la Iniciativa registrada con el Expediente Legislativo IN_LXV_419_01122022, pues con ello se aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos de las penas de prisión referidas, coincidiendo con la promovente, en el sentido de proteger a las víctimas del acoso escolar que pudiera ser motivo de un suicidio y de esta manera contribuir desde lo legislativo a erradicar dichas conductas agresoras en Aguascalientes.

No pasa desapercibida para esta Comisión la opinión emitida por la Fiscalía, en que la reforma en análisis resultaría ineficaz, únicamente cuando el sujeto activo sea un adolescente, pues las penas privativas de libertad están limitadas a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sin embargo, el acoso escolar puede darse entre personas mayores de edad.

Por otro lado, en lo concerniente a la reforma del párrafo cuarto propuesta por las iniciativas LXV_419 y LXV_502, a fin de corregir un error gramático, es estima procedente la utilización de la conjunción “y” en lugar de la “o”, para

establecer que tanto las penas de prisión con la multa, se duplicarán en sus mínimos y máximos.

Respecto la reforma al tercer párrafo del artículo 100, prevista en la Iniciativa registrada con el Expediente Legislativo IN_LXV_502_01122023, se estima procedente al incrementar la edad a partir de la cual la pena por el delito de la instigación o ayuda al suicidio es mayor, y para adicionar además, como parte de esta misma penalidad y en igualdad de circunstancias, los casos en que la ayuda o instigación al suicidio se realice sobre víctimas mayores de 60 años o personas con discapacidad.

Ello, en virtud de que quienes integramos esta Comisión estamos conscientes de la obligación que como Poder Legislativo tenemos de realizar las adecuaciones necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes, conforme a los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en materia de protección al interés superior de la niñez.

Con la aprobación de esta reforma, buscamos como lo señala la promovente una legislación que aporte significativamente a la prevención y cuidado, pero también la sanción de las conductas que pueden afecten y menoscaben los derechos humanos de todas las personas, en especial, de aquellas que, por su situación de vulnerabilidad como los menores de edad y las personas mayores de 60 años.

Adicionalmente, la promovente propone reformar la porción normativa que refiere a personas que padecen de desarrollo intelectual retardado, para establecer, en su lugar, como víctimas a las personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; que de igual forma se estima procedente ello en razón de establecer un lenguaje incluyente y eliminar aspectos que pudieran ser discriminatorios.

Finalmente, en cuanto a las penas, la iniciativa en referencia busca incrementar la multa de la agravante en análisis, ya que en el segundo párrafo del mismo numeral se establece lo siguiente: “... Al responsable de Instigación o Ayuda

al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de **15 a 50 días multa**, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados...”; siendo que el tercer párrafo del mismo numeral que se propone reformar establece: “Si la víctima fuere menor 16 años de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de **20 a 40 días multa**, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados”.

De lo anterior se advierte que la multa es menor para el supuesto de la agravante, por el cual se propone que se incremente de 40 a 60 días multa, reforma que se estima procedente, pues al tratarse de una agravante, las penas son más severas, cumpliéndose con el principio de proporcionalidad de las penas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se **Reforman** los párrafos tercero y cuarto, y se **Adiciona** un párrafo quinto al artículo 100 del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- ...

...

Si la víctima fuere menor de **18 años de edad**, **mayor de 60** o se **trate de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o con discapacidad**, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de 20 a **60 días multa**, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Las penas de prisión y multa referidas en los dos párrafos anteriores, se duplicarán en sus mínimos y máximos, cuando la víctima sea una mujer y se acredite alguna de las razones de género previstas en el Artículo 97-A de este Código.

Si el acto de instigación ocurrió en circunstancias relacionadas con motivo del acoso escolar sobre la víctima, la pena de prisión aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 29 DE MARZO DEL AÑO 2023**

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL

*Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma el Artículo 100 del Código Penal
para el Estado de Aguascalientes*

DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
VOCAL

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

*Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma el Artículo 100 del Código Penal
para el Estado de Aguascalientes*

Página 34 de 34

